

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA (Art. 375 CGP)
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2017-00508-00 (PI. 7621)
DEMANDANTE: ALICIA MARIA MANRIQUE MOSQUERA
DEMANDADO: LUZ MILA GODOY MOSQUERA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

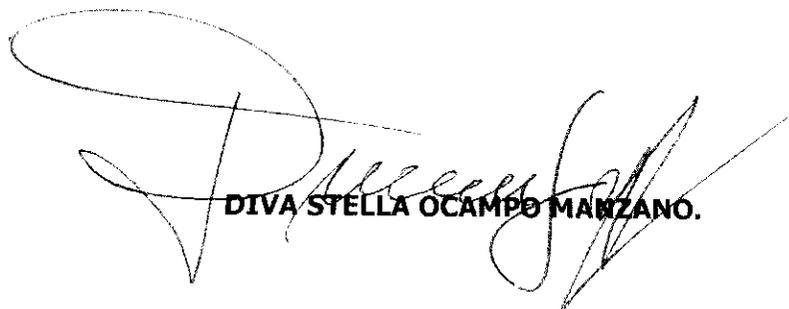
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 091.</p> <p>FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIBEL LOPEZ YULE**, identificado con cédula de ciudadanía N°25.273.230, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ: ANA JUDITH LOPEZ YULE, HUGO ALIRIO LOPEZ YULE, LUIS FERNANDO LOPEZ YULE, GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE, CLARA ELISA LOPEZ YULE, ROSALIA LOPEZ YULE, BERTA CECILIA LOPEZ YULE, MARCOS DAVID LOPEZ YULE; HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTEAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA LA PALOMERA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **24.000** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-19943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-19943, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención NOTIFÍQUESE a los demandados ANA JUDITH LOPEZ YULE, HUGO ALIRIO LOPEZ YULE, LUIS FERNANDO LOPEZ YULE, GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE, CLARA ELISA LOPEZ YULE, ROSALIA LOPEZ YULE, BERTA CECILIA LOPEZ YULE y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTEAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

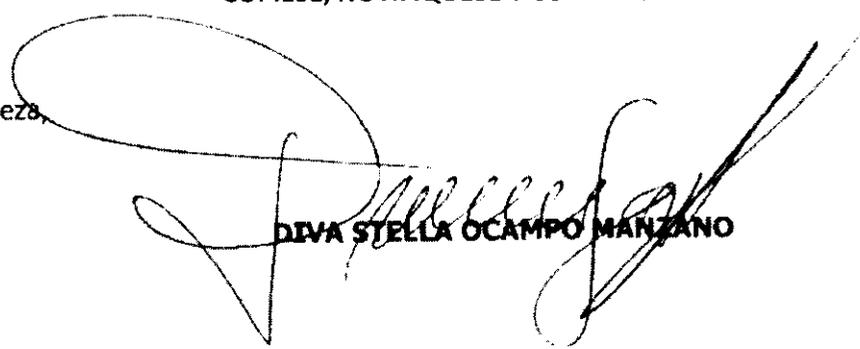
OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 091

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°092

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOHANNA UINO YATACUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100016425, signado por JOHANNA UINO YATACUE, por valor de \$8.000.000.00 de Diciembre 1 de 2016. 3.- Pagaré N°4866470212986418, signado por JOHANNA UINO YATACUE valor de \$972.600.00 de Diciembre 1 de 2016 y anexos. 4.- Pagaré N°069206100007161, signado por JOHANNA UINO YATACUE valor de \$269.129 de Octubre 5 de 2012 y anexos. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado Generado con el PIN N°1654968136328575 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°2161754171457899 1 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100016425 por valor de \$8.000.000.00 de Diciembre 1 de 2016, 2.- Pagaré N°4866470212986418 por valor de \$972.600.00 de Diciembre 1 de 2016, y 3.- Pagaré N°069206100007161 por valor de \$269.129 de Octubre 5 de 2012, signados por la parte Demandada a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOHANNA UINO YATACUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$8.000.000.00 concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100016425. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa del

DTF + 7 puntos porcentuales, causados desde el 21 de Junio de 2018 al 20 de Junio de 2019. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 21 de Junio de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$972.600.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°4866470212986418. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de Julio de 2018 hasta el 20 de Julio de 2019. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde el 21 de Julio de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **7.-** Por la suma de \$269.129.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°069206100007161. **8.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 6 puntos efectiva anual, causados desde el 17 de Noviembre de 2018 hasta el 16 de Noviembre de 2019. **9.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7 desde el 17 de Noviembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **10.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$40.927.00 y por la suma de \$1.075.00, por motivo de otros conceptos pactados en los pagarés N°069206100016425 y N°069206100007161, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

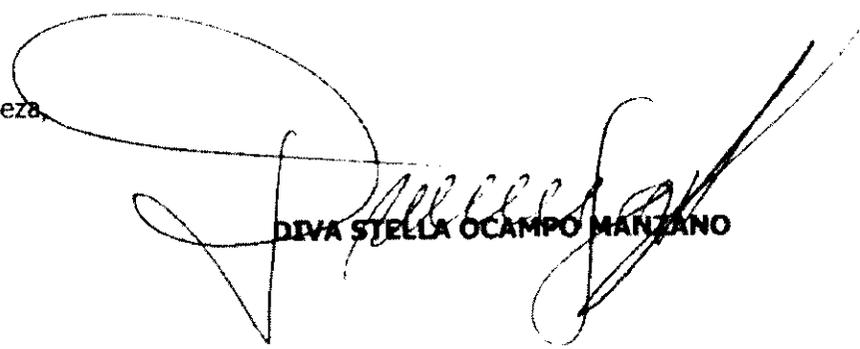
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00202-00 PARTIDA INTERNA 9020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

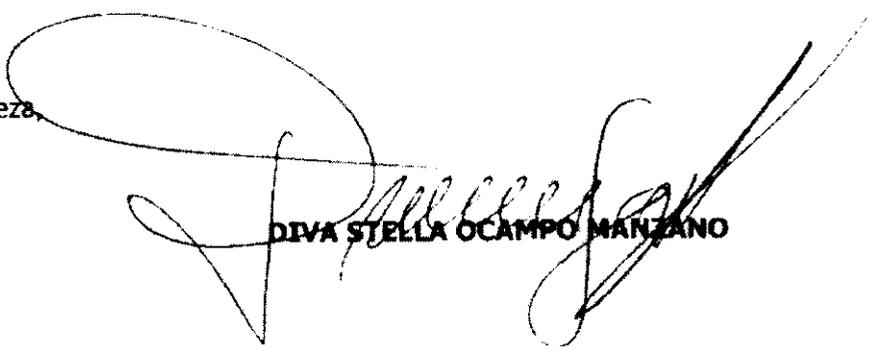
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JOHANNA UINO YATACUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.276.571 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$18.500.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00202-00 PARTIDA 9020

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ENUAR VELASCO TORRES, mediante apoderado judicial, contra MADORI JARAMILLO FERNANDEZ, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1º del Art. 468 del C. G. P. para la efectividad de la garantía real se contempla en los requisitos de la demanda ejecutiva que se debe aportar el título que preste merito ejecutivo, así como la hipoteca, y para el caso de esta, el certificado de tradición que verse respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años, expedido con una antelación no superior a un (1) mes; en el caso en estudio, el expediente se acompaña de certificado de tradición expedido el 19 de diciembre de 2019, habiéndose presentado la demanda en agosto de 2020..

Por lo tanto se inadmitirá la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C. G. P., y se inadmitirá concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

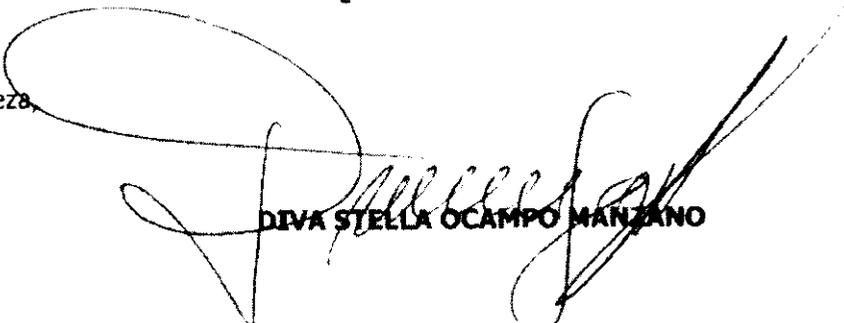
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, formulada por ENUAR VELASCO TORRES, contra MADORI JARAMILLO FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN EDINSON GUEVARA JIMENEZ, en la forma y efectos del poder conferido y de conformidad con los Arts. 73 y 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00203-00 PARTIDA 9021

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARCIAL CAMAYO FERNANDEZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN CRUZ HUILA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00204-00 (PI. 9022).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 375 del Código General del Proceso contempla los requisitos especiales y anexos para esta clase de procesos, el numeral 5º del citado artículo, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siguiendo línea argumentativa de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sino por el contrario, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, al que se refiere la Instrucción Administrativa N°10 de la Superintendencia de Notariado y Registro, requisito del que carece el presente proceso, sin que sea dable identificar a la parte demandada.

Además de lo anterior, de la lectura de los hechos de la demanda, se puede establecer que si bien se trata de un mismo demandante, son dos inmuebles con matrícula inmobiliaria independientes, por lo que adelantar un único proceso está sujeto la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, que solo se puede valorar identificando correctamente a las partes, lo que no se puede valorar sin conocer los titular de derecho real de los predios.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

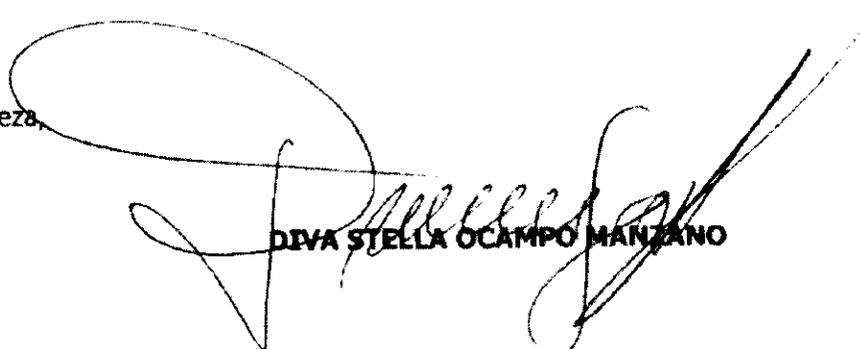
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARCIAL CAMAYO FERNANDEZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN CRUZ HUILA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00204-00 (PI. 9022).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. WILLIAN PATIÑO QUINTERO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**